

ALAJUELA, 2023-11-09

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN, fue tramitado bajo expediente **18-013892-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

**TERCERO.** Que en resolución **Nº 2018015643**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada tenía piedras en su vesícula, tuvo que ser diagnosticada por un medico privado y al solicitar ayuda a la Caja Costarricense del Seguro Social esta simplemente la pone en una lista de espera en la que ya tenía un tiempo cercano a los dos años, dicha inclusión en la lista de espera desde un inicio fue sin consentimiento de mi representada la que sin saber donde acudir o como hacer para que le den atención

pronto no le quedó mas que permanecer en ella, hasta que tuvo conocimiento de podría tener ayuda por medio de un Recurso de Amparo. Mientras tanto y por tanto tiempo debió soportar dolores, no poder comer bien, episodios de crisis con vómitos y sentimientos tan negativos como angustia, depresión, desesperación, lo que le afectaba en su calidad de vida..

## **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡165,000<sup>oo</sup> (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

**14814-08** “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

**2º Daño Moral Subjetivo:** ₡375000<sup>o</sup> (**TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL COLONES**)

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ya que todo lo

que estaba sufriendo mi representada se debió a la falta de atención oportuna y a la que estaba obligado el accionado en darle, fueron muchos meses, cerca de dos años, que debió soportar dolor, desesperación, angustia, depresión, sentir como su calidad de vida se disminuía constantemente. Considero que la pedido es justa retribución por todo lo que el accionado hizo pasar a mi representada, la cual nunca consintió estar en esa lista de espera y muestra de ello es pago medico privado que la diagnostico y de inmediato solicitó ayuda al accionado, pero este en lugar de darle atención e forma oportuna la pone en una lista de espera sin mi representada saber como podría salir de ella.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”*

*“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”*

**3º Costas personales: ₡121,000<sup>oo</sup> (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES)** Es requisito **esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de

Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN: ₡661000°° (SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL COLONES)**

**PRUEBA:**

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018015643**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

**CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

**PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue a causa de la falta de atención a la que estaba obligado el accionado que mi representada tuvo que soportar

dolor, angustia, depresión, desesperación y ver como cada día eran mas frecuentes sus crisis de dolor y su calidad de vida se afectaba..

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

#### **DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal**, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

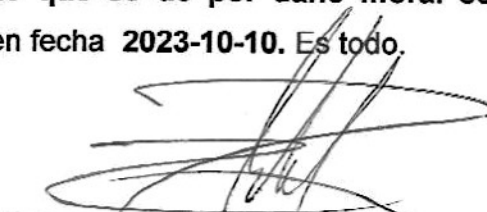
**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN**, Divorciada, Ama de casa, con domicilio en Paraiso, Cartago, con identificación 303970751, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018015643, emitida bajo expediente 18-013892-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-10**. Es todo.

  
**ROSANA FUENTES GUILLEN**

  
**LIC. HENRY RODRIGUEZ R.**

  
**LICDA MELISSA SANABRIA S.**

**Licda. Melissa Sanabria Saborio**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)

## Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso  
1

Paso  
2

Paso  
3



BCR 09/11/2023 16:38:44

### Comprobante

#### Pago de Tasación

**Tasación**

508853966

**Cuenta origen**

AH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

**Monto debitado**

₡ 1.645,00

### Detalle de la Tasación

| Número de entero ▼ | Boleta de seguridad ◀▶ | Monto tasado ◀▶ | Registro ◀▶       | Acto ◀▶           | Estado ◀▶ |
|--------------------|------------------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------|
| 529973669          | 2018015643             | ₡ 1.750,00      | ENTERO DE TIMBRES | ENTERO DE TIMBRES | PAGADO    |

| Detalle del entero |                            |             |           |              |
|--------------------|----------------------------|-------------|-----------|--------------|
| Timbre             | Descripción                | Monto total | Descuento | Monto pagado |
| 005                | TIMBRE FISCAL              | ₡ 125,00    | ₡ 7,50    | ₡ 117,50     |
| 006                | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL    | ₡ 150,00    | ₡ 9,00    | ₡ 141,00     |
| 008                | TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS | ₡ 1.475,00  | ₡ 88,50   | ₡ 1.386,50   |
| Total              |                            | ₡ 1.750,00  | ₡ 105,00  | ₡ 1.645,00   |

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 09/11/2023 16:38:44**



**Exp: 18-013892-0007-CO**

**Res. N° 2018015643**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo interpuesto por **ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN**, cédula de identidad 303970751; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

**Resultando:**

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 18:00 horas del 3 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que fue referida al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para ser sometida a cirugía por piedras en la vesícula; sin embargo, al momento de interponer el amparo, continúa en lista de espera para que se le agende la intervención quirúrgica que requiere. Señala que un plazo de espera de más de 5 meses sin que se le brinde fecha cierta para la operación es desproporcionado. Menciona que fue diagnosticada con trastorno bipolar desde el año 2016, por lo que experimenta fuertes crisis que le implicaron buscar asistencia médica privada y adquirir los medicamentos para su tratamiento por sus propios medios, ya que la CCSS no los expide. Acota que el mismo médico privado que la valoró por las crisis psicológicas fue quien le detectó que padece de piedras en la vesícula, razón por la que recomendó que requería cirugía de forma urgente. Expone que desde que se le anotó en lista de espera ha tenido que comprar el tratamiento para aminorar el dolor, sin embargo, no cuenta con la capacidad

**EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO**

económica de adquirir los medicamentos que requiere para sus dos padecimientos de salud. Indica que el tiempo que ha esperado, aunado a no recibir tratamiento para el dolor, vulnera su derecho al acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la CCSS realizarle la cirugía que requiere en una fecha pronta, así como darle el tratamiento y seguimiento necesario a su caso.

**2.-**Mediante resolución de las 14:51 horas del 4 de setiembre de 2018 se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Como medida cautelar se ordenó a la autoridad recurrida valorar a la amparada y determinar el tratamiento a seguir, hasta tanto esta Sala no resuelva en sentencia el recurso. Finalmente, al médico tratante se le tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días.

**3.-** Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:29 horas del 17 de setiembre de 2018 informaron bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Aclaran que el informe se emite según la información brindada por la Jefatura del Servicio de Cirugía. Mencionan que la tutelada tiene control en la Especialidad de Psiquiatría, por lo que no se le ha negado atención ni tratamiento; asimismo, acotan que lo reclamado en el recurso no se relaciona con la patología psiquiátrica de la paciente. Destacan que la amparada fue valorada en Cirugía General en fecha 12 de junio de 2018 y se le diagnosticó colelitiasis, por lo que se le anotó en lista de espera para cirugía no urgente ni prioritaria. Señalan que el nosocomio ha logrado reducir los plazos de espera, por lo que actualmente se está llamando a los pacientes que fueron anotados en el año 2017. Indican que las cirugías no pueden programarse a largo plazo y, en el caso de la accionante, fue anotada hace 3 meses, por lo que no puede

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

dársele prioridad respecto de pacientes con su misma condición médica o incluso de mayor gravedad. Estiman que a la recurrente se le ha brindado la atención médica necesaria para su padecimiento, por lo que no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Consideran que adelantar la cita de la tutelada en razón del recurso presentado implicaría una lesión de los derechos de los otros pacientes que están enlistados. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que fue referida hace más de 5 meses al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para ser sometida a cirugía por piedras en la vesícula; sin embargo, al momento de interponer el amparo continúa en lista de espera para que se le agende la intervención quirúrgica que requiere.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) En fecha 28 de abril de 2018 se refirió a la amparada al Servicio de Cirugía del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (ver prueba aportada en autos).
- b) El 12 de junio de 2018 se valoró a la recurrente en el Servicio de Cirugía General, se le diagnosticó colelitiasis y se le anotó en lista de espera para

**EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO**

cirugía (ver prueba aportada en autos e informe rendido bajo juramento por las autoridades del nosocomio recurrido).

- c) Actualmente, la tutelada continúa sin fecha para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico recurrido).

**III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

*“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.*

**IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

*demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”*

**IV.- Sobre el caso concreto.** Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que la amparada fue referida desde el 28 de abril de 2018 para ser valorada para cirugía por coleditiasis en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Asimismo, se comprueba que el 12 de junio se valoró a la defendida en el Servicio de Cirugía General y se le anotó en lista de espera para cirugía. Por último, se comprueba que la recurrente continúa sin fecha para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere. Al respecto, este Tribunal estima que el plazo transcurrido de casi 5 meses desde que se realizó la referencia, sin que se le haya realizado la intervención quirúrgica prescrita, deviene excesivo y se agrava con la incertidumbre de no contar con fecha cierta para ser atendida. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. Si bien el recurrido indica que la cirugía que requiere la accionante no es de carácter urgente ni prioritario, sino que es de carácter electivo, del expediente médico aportado en autos se observa que el padecimiento de salud de la amparada le produce reiteradas crisis de dolor. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 2 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la tutelada la cirugía que requiere.

**V.- Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última:** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

| AÑO  | CANTIDAD<br>EN SALUD | PORCENTAJE |
|------|----------------------|------------|
| 2012 | 1745                 | 10,26%     |
| 2013 | 1891                 | 12,39%     |
| 2014 | 2710                 | 13,02%     |
| 2015 | 3725                 | 20,07%     |
| 2016 | 4865                 | 27,08%     |
| 2017 | 5682                 | 28,38%     |
| 2018 | 2848                 | 35,38%     |

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

**VI.- Nota de la Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez, con redacción del segundo.** Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

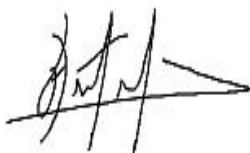
**VII.- Documentación aportada al expediente.** Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido

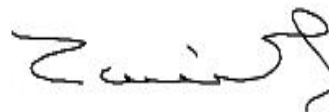
EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.



Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

Paul Rueda L.

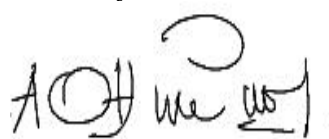


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



AST8FN4VW43I61

**EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO**

**OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO**  
**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE N°: 18-013892-0007-10

COMISION N°: 18-18670

**Sala Constitucional**

**DESPACHO JUDICIAL.**

RESOLUCIONES: de las 9:25 hrs. del 21 de Sep. del 2018.  
de las \_\_\_\_\_ hrs. del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.  
de las \_\_\_\_\_ hrs. del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Notificando a: Krista Diaz Valverde, Dir. Gral H.M.P  
o quien ocupe el cargo

En Lugaro a las 9:45 horas del 2-10-2018.

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- |                                                       |                                                |                                                        |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Con su representante         | <input type="checkbox"/> Domicilio Social      | <input type="checkbox"/> En el lugar señalado          |
| <input type="checkbox"/> En su casa de habitación     | <input type="checkbox"/> Domicilio Real        | <input type="checkbox"/> Se entregaron copias de ley   |
| <input checked="" type="checkbox"/> En forma personal | <input type="checkbox"/> Domicilio Contractual | <input type="checkbox"/> Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: Dorley D. Veld. Cédula N° 1095041.

Firmar de recibido ☒ [Firma].

☐ No sabe firmar      ☐ Se negó a firmar      ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo \_\_\_\_\_ . Firma \_\_\_\_\_.

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- |                                                                                                 |                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección inexacta.                                                    | <input type="checkbox"/> No existe lugar.          |
| <input type="checkbox"/> Faltan señas.                                                          | <input type="checkbox"/> Lugar desocupado.         |
| <input type="checkbox"/> Lugar señalado fuera de Jurisdicción.                                  | <input type="checkbox"/> Se trasladó de domicilio. |
| <input type="checkbox"/> No se localiza en esa dirección.                                       |                                                    |
| <input type="checkbox"/> Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. |                                                    |

Observaciones: \_\_\_\_\_

Notificador: Julio Najera Conejo  
Céd. 3-229-817  
Comunicador Judicial

Firma: [Firma]

**OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO**  
**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE N°: 18 - 013892-0007-10

COMISION N°: 18 - 18671.

**Sala Constitucional**

**DESPACHO JUDICIAL.**

RESOLUCIONES: de las 9:25 hrs. del 21 de Sep. del 2018.  
de las \_\_\_\_\_ hrs. del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.  
de las \_\_\_\_\_ hrs. del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Notificando a: Alexander Sánchez Labo, Jefe de Litigio  
H.M.P. o quien ocupe el cargo.

En Cartago a las 10:05 horas del 2. 10-2018.

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- |                                                       |                                                |                                                        |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Con su representante         | <input type="checkbox"/> Domicilio Social      | <input type="checkbox"/> En el lugar señalado          |
| <input type="checkbox"/> En su casa de habitación     | <input type="checkbox"/> Domicilio Real        | <input type="checkbox"/> Se entregaron copias de ley   |
| <input checked="" type="checkbox"/> En forma personal | <input type="checkbox"/> Domicilio Contractual | <input type="checkbox"/> Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: ☒ Alexander Sánchez Cédula N° 8086369.

Firmar de recibido ☒ [Firma].

☐ No sabe firmar      ☐ Se negó a firmar      ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_.

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- |                                                                                                 |                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección inexacta.                                                    | <input type="checkbox"/> No existe lugar.          |
| <input type="checkbox"/> Faltan señas.                                                          | <input type="checkbox"/> Lugar desocupado.         |
| <input type="checkbox"/> Lugar señalado fuera de Jurisdicción.                                  | <input type="checkbox"/> Se trasladó de domicilio. |
| <input type="checkbox"/> No se localiza en esa dirección.                                       |                                                    |
| <input type="checkbox"/> Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. |                                                    |

Observaciones: \_\_\_\_\_

Notificador: Julio Najera Conejo  
Ced. 3-279-817  
Comunicador Judicial

Firma: [Firma]

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-013892-0007-CO**

San José, 24/09/2018 15:32:00.-

**Notificando:** ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/09/2018 09:25:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



**LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA**  
**SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-013892-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52373239-2.



J4LUGKW7CPS61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO**

**Consulta de Timbres de un Entero****DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373239-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/013892 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

| Timbre         | Descripción             | Monto Original | Descuento   | Monto Total   |
|----------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| 005            | TIMBRE FISCAL           | 125.00         | 7.50        | 117.50        |
| 006            | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30        | 4.70          |
| <b>TOTALES</b> |                         | <b>130.00</b>  | <b>7.80</b> | <b>122.20</b> |

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:22:46

---

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**RECURSO DE AMPARO.**

Quien suscribe **ROXANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLÉN** quien es **MAYOR, CASADA, ocupación AMA DE CASA con domicilio en PARAISO, con identificación 303970751**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Soy una persona diagnosticada con trastorno bipolar desde el año 2016, mis crisis fueron terribles, me ingresaron al Hospital pero nada me hicieron, nuevamente seguí con las crisis y solamente pagando Dr Privado fue como me pude estabilizar con medicamentos comprados porque la CCSS dicen que no los tienen porque son muy caros, este mismo Dr en el 2016 me detectó piedras en la vesícula el cual han ido aumentando entonces recomendó la cirugía por motivo urgente por mi padecimiento es muy peligroso esperar mucho tiempo.

**SEGUNDO:** En el Hospital Max Peralta me dicen que solo si voy con una crisis causada por vesícula que amerite cirugía, ya fui valorada por la cirujana, me mandó a jefatura de cirugía y allí me dijeron que estoy en lista de espera que espere a que me llamen porque apenas están dando las citas del 2017 todo este tiempo he tenido que comprar el tratamiento para el dolor solo así logro estar un poquito bien entonces se me hace complicado comprar ambos tratamientos.

**TERCERO:** Al día de hoy tengo una referencia y ni siquiera me dan una cita para la cirugía es decir en el momento que me la den pasaran cuantos meses o años para que me operen.

Considero que a pesar de que la referencia fue dada a cupo, esperar 5 meses sin una fecha de cirugía, sin tratamiento alguno y soportando los dolores que padezco es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199).**

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

### **PRUEBAS**

- 1- Referencia al Hospital Max Peralta de Cartago.

### **PETITORIA.**

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar en** una fecha pronta, la cita para la cirugía que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que

requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

#### **DIRECCION / REPRESENTACIÓN**

**Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío,** quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

## AUTORIZACION

**Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez**, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.  
Abogada Directora

**Licda. Melissa Sanabria Saborío**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica  
bufetesanabrias@gmail.com



Autentica: Lic. Mariano Castillo B.



Licda. Melissa Sanabria S.  
Abogado -Carne N. 24634

---



#### NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Roxana Fuentes Guillén

Firma

3 397-751

Nº Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8309-6196

/



| 1. Riesgo excluido                                                                                                                                                 | 2. Criterio de priorización                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="radio"/> Accidente<br><input type="radio"/> Infección<br><input type="radio"/> Tumor<br><input type="radio"/> Trauma<br><input type="radio"/> Torsión | <input type="radio"/> Cora. Extrema<br><input type="radio"/> Urgencia<br><input type="radio"/> A. de p.<br><input type="radio"/> Urgencia<br><input type="radio"/> Bajo<br><input type="radio"/> Ameliora<br><input type="radio"/> Verde |

### Facilities

## REFERENCIA

CONTRA-REFERENCIA

**ENCIA  
CUPÓ**

|                                                                                      |  |                                                                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------|--|
| <p>1. Fecha de nacimiento del paciente</p> <p>22-11-1982</p>                         |  | <p>5. Fecha de expedición del certificado</p> <p>23 MAY 2015</p> |  |
| <p>2. Tipo de certificación</p> <p>1. Cédula médica Reg. Chir</p>                    |  | <p>6. Tipo de consulta</p> <p>1. Consulta presencial</p>         |  |
| <p>3. Estratificación por riesgo vital</p> <p>1. Estratificación de riesgo vital</p> |  | <p>7. Tipo de consulta</p> <p>1. Consulta telefónica</p>         |  |
| <p>4. Estratificación por riesgo vital</p> <p>1. Estratificación de riesgo vital</p> |  | <p>8. Tipo de consulta</p> <p>1. Consulta telefónica</p>         |  |
| <p>9. Nombre del paciente</p> <p>PERALTA, JUAN</p>                                   |  | <p>10. Nombre del padre</p> <p>PERALTA, JUAN</p>                 |  |

II. Centro que reflete  $\rho$  contra-refleto

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--|
| Nombre del paciente                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 17. Área de atención                                           |  |
| Nombre del médico <input checked="" type="radio"/> 1. Consultorio <input type="radio"/> 2. Urgencias <input type="radio"/> 3. Hospitalización<br>Especialidad o disciplina <input type="radio"/> 4. Pediatría <input type="radio"/> 5. Psiquiatría <input type="radio"/> 6. Otro |  | 18. Especialidad o disciplina<br>19. Especialidad o disciplina |  |
| Abrev. <input type="radio"/> 1. Consulta <input type="radio"/> 2. Consulta de urgencia <input type="radio"/> 3. Consulta de urgencia<br>Número de teléfono y extensión del profesional                                                                                           |  | 20. Número de teléfono y extensión del profesional             |  |

### III. Centro al que se refiere o contra-refiere

24. Área de atención: ☒ 1 Consulta Externa ☐ 2 Urgencias ☐ 3 Hospitalización  
☐ 4 Consulta Interna ☐ 5 Otro: ☒ 6 Especialidad adscrita

## IV Cite

|                      |                                                                                                                                                                                                              |                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 28. Cita recomendada | 28.1. Justificación                                                                                                                                                                                          | 29. Cita otorgada      |
| 30. Esperabilidad    | 31. Nombre funcionario de RIDEs que asignó la cita                                                                                                                                                           | 32. Fecha de trámite   |
|                      | <input type="radio"/> 1. Laboral <input type="radio"/> 2. Residencia <input type="radio"/> 3. Institucional <input type="radio"/> 4. Salud <input type="radio"/> 5. Transporte <input type="radio"/> 6. Otra | Hora _____ Fecha _____ |

REPUBLICA DE COSTA RICA  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

3 0397 0751

*Roxana Fuentes Guillén*

Nombre: ROSANA DEL SOCORRO  
1º Apellido: FUENTES  
2º Apellido: GUILLEN  
CC: ROXANA FUENTES GUILLEN

Número de Cédula: 3 0397 0751  
Fecha de Nacimiento: 27 11 1982  
Domicilio Electoral: CENTRO PARAISO CARTAGO  
Lugar de Nac.: SANTA TERESITA TURRIALBA CARTAGO  
Vencimiento: 11 07 2019 Sexo: F

4694868